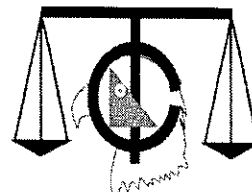




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 196/2019

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte.: N° 262 Letra: T.C.P.-S.L.

Año: 2019

Ushuaia, 29 de octubre de 2019

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14-PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONAUTICA SR. RAMÓN LOPEZ*", a fin de que se emita dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 170976/2019 Letra: GDETDF-DGDAF-SS, por la que se remitieron a este Tribunal de Cuentas la Resolución S.E.S. N° 489/2019, el Dictamen S.L.yT. N° 99/2019 y el Informe N° 02/2017 Letra: S.A.

Al respecto, es dable advertir que -por un lado- en la mentada Resolución se dispuso dar por finalizado el sumario administrativo ordenado por la Resolución M.G.J.yS. N° 602/2014 y se estableció que: "(...) los hechos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

investigados ordenados por el citado acto administrativo constituyen responsabilidad administrativa atribuible a los agentes Francisco VELAZQUEZ D.N.I. N° 17060640, al agente Cristian Alberto PEREYRA Legajo N° 23248653/00 y al agente Carlos Eduardo LAVADO, Legajo N° 20709997/00, por infracción a lo dispuesto en el Art. 27º, inc. a) de la Ley Nacional N° 22140 encuadrando su conducta en los términos del artículo 31, inc. e) de la Ley Nacional N° 22.140 (...).

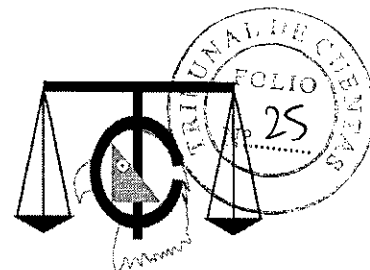
Asimismo, se resolvió: “ARTÍCULO 2º- Aplicar la sanción de tres (3) días de suspensión a VELAZQUEZ (...). En virtud a que el Sr. VELAZQUEZ se encuentra desvinculado de la Administración Pública mediante Decreto Provincial N° 1528/12 por haberse acogido al beneficio de la jubilación ordinaria, la sanción en cuestión no se podrá efectivizar, correspondiendo su registración en su legajo personal como antecedente a tener en cuenta ante eventual reingreso.

ARTÍCULO 3º- Aplicar la sanción de un (1) apercibimiento al Sr. Cristian Alberto PEREYRA (...). Constatándose que se encuentra cesanteado desde el 14/07/2017, corresponde en tal sentido la registración en su legajo personal, dado que no podrá aplicarse porque no se encuentra prestando servicio en la Administración.

ARTÍCULO 4º- Aplicar la sanción de seis (6) días de suspensión al agente Carlos Eduardo LAVADO (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Por otro lado, los informes enviados ponen de manifiesto el relevamiento de documentación realizada por el instructor sumariante, el respectivo análisis de los hechos y de la prueba producida.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la ausencia del Informe previsto por el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/80 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, se solicitó por Nota N° 2497/2019, Letra: T.C.P.-S.L. -suscripta por el Secretario Legal A/C Dr. Pablo GENNARO- a la Directora General de Despacho y Administración Financiera de la Secretaría de Estado y Seguridad, su remisión.

Visto el mentado Informe, de su conclusión se desprende lo siguiente:
"Habiendo analizado las actuaciones del presente expediente, se pudo observar falencias en los actos administrativos llevados adelante por quienes fueran por entonces Director de Aeronáutica, agente LAVADO Carlos Eduardo Legajo N° 20709997/00 y Director de Administración Sr. VELAZQUEZ Héctor Fabián D.N.I. N° 17.060.649 (Jubilado mediante Resolución IPAUSS N° 393/12).

El presente conlleva dos causas distintas, por un lado lo detallado en Resolución TCP N° 267/10, en el cual enfatiza los errores administrativos cometidos por quien fuera por entonces el Director Aeronáutico, Agente Carlos LAVADO, y por Resolución TCP N° 420/11 detalla las falencias cometidas por el Sr. Héctor VELAZQUEZ.

Con lo que respecta a los actos cometidos por el Sr. Héctor VELAZQUEZ, esta instrucción INTERPRETA; que el mencionado no era apto

para el cargo que ocupaba, ya que cometió errores administrativos por desconocimiento a sus tareas. A su vez el mencionado se encuentra Jubilado, por ende todo proceso de investigación sumarial referida a esta persona se debió haber realizado antes de su jubilación.

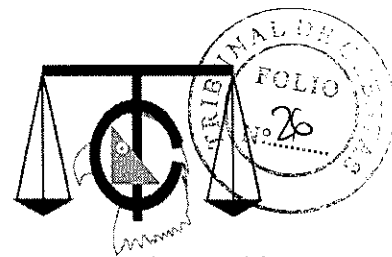
En los actos cometidos por el agente Carlos LAVADO, esta instrucción ACONSEJA; iniciar el proceso de sumario administrativo, ya que por los detalles obrados en los antecedentes y en las pruebas instrumentales e informativas mencionadas, se puede observar las claras falencias administrativas, con lo que podría derivar en perjuicio fiscal. El proceso de sumario servirá para abrir nuevas pruebas a la investigación, ya que en el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentran dos investigaciones en curso (...).

II. ANÁLISIS

En virtud de los extremos detallados precedentemente, considero prudente traer a colación, que por el Acuerdo Plenario N° 2455, en el marco de las actuaciones caratuladas: “S/ DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER”, se expresó que: “Indica dicho Informe, que se plantean dos circunstancias diferentes que merecen ser atendidas de manera conjunta, por su necesaria vinculación. Destacando que la primera emerge como resultado de la citada investigación, y refiere a la responsabilidad de funcionarios intervinientes en el ámbito de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, por la eventual generación de un perjuicio fiscal constituido por la deuda devengada a causa de demoras en la devolución de ciertos repuestos a la empresa, a través de un trámite plagado de irregularidades formales. En tanto que la segunda tiene que ver con la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

continuidad del trámite del Expediente N° 14462-SG/09 y la correspondencia del pago a la empresa Bombardier.

Respecto a la primera cuestión, señala que resulta de crucial importancia a los efectos de la investigación tener en cuenta que no existe una estructura con misiones y funciones claras y precisas, pese que en el interín en que se habrían producido los hechos investigados, fue modificándose la estructura administrativa y el Sr. Carlos Eduardo LAVADO fue nombrado como Director. Habiendo aclarado oportunamente que las demoras se habían originado a causa de la falta de recursos humanos y estructurales que le resultaron insolubles, y que, a causa de ello, requirió a la Escribana General de Gobierno la confección de un acta de constatación, para dejar constancia de la documentación existente en la Dirección a Junio de 2009.

En relación a la segunda cuestión, considera un dispendio injustificado continuar intentando que la empresa remita la documentación original que, como tal, es única, siendo claro que se ha extraviado en el ámbito de la Dirección de Aeronáutica. Surgiendo a través del detalle de las transferencias brindado por el Banco de Tierra del Fuego a fs. 210 y lo informado por la Contaduría General a fs. 96, que no habría posibilidad de que se efectúe más de un pago por cada documento.

Entiende, entonces, que de acuerdo con sendos informes producidos desde la Dirección de Aeronáutica y los múltiples reconocimientos de los distintos funcionarios intervinientes, incluso a través de actos administrativos emanados del Ministerio y la Secretaría de Hacienda, la deuda se encuentra efectivamente

devengada y su pago sería legítimo, además de los efectos que ello tendría en orden a evitar consecuencias disvaliosas, todas encaminadas a ulteriores planteos judiciales y medidas de autoridades internacionales.

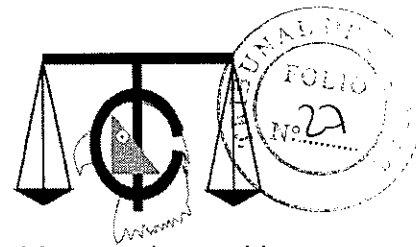
Resalta que deviene útil a los efectos de resolver la situación planteada tanto en el Expediente N° 14462-SG/09 como en la investigación tramitada a través del Expediente T.C.P. - S.C. N° 203/10, tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, modificado por el Artículo 125 de su similar 495, del que pueden distinguirse como cuestiones perfectamente distintas la 'causa' del perjuicio fiscal con su 'efectiva materialización'.

Señalando al respecto que '...puede concluirse que en este caso particular, al encontrarse devengada una deuda emergente de una relación contractual preexistente con Bombardier, proveedora de los repuestos originales del Learjet 35 A de la Gobernación, de acuerdo con los reconocimientos de los responsables de la Dirección de Aeronáutica y de la cartera ministerial a su cargo, esa deuda resulta exigible al Estado provincial a la fecha, con lo cual, el perjuicio fiscal tratado por la Vocalía de Auditoría en los considerandos de su Resolución N° 20/2013, ya habría sido causado, con las graves consecuencias que tendría su impago en relación con la operatividad de la aeronave, con implicancias económicas muy superiores al monto de las penalidades en sí mismas.

Es decir que su efectiva materialización, a partir de la cual este Tribunal deba dar inicio a las acciones de responsabilidad civil para intentar su recupero de parte de los responsables, constituye una cuestión claramente diversa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

y para lo cual, contará con un (1) año desde que se efectivice el pago, a cuyos efectos, insisto, correspondería llevar adelante el seguimiento del Sumario disciplinario antes referido, de modo que sea concluido en el plazo estipulado por el artículo 93 del Decreto nacional N° 1798/80 (90 días), lo que dejaría tiempo suficiente para la promoción de las acciones pertinentes...'.

Por todo lo cual, concluye en los siguientes términos: '...a partir de lo sostenido por este Tribunal de Cuentas mediante Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370 entre múltiples antecedentes, correspondería que la deuda fuera cancelada, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y la Doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Fallo 'Cardicorp', con independencia de que se haya originado en la prestación efectiva de un bien, un servicio o en intereses o multas aplicados por eventuales incumplimientos de los responsables de la Dirección de Aeronáutica de la provincia, conducta que deberá ser analizada en una instancia ulterior, a fin de determinar si poseen respecto de ello una responsabilidad subjetiva que los obligue a reparar tales perjuicios".

Asimismo, en el mentado Acuerdo se resolvió lo siguiente:
"ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al señor Secretario de Gobierno, C.P.N. Alejandro Ismael AYUNES que en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 14462-SG/09, caratulado: 'S/DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER' y de la documentación obrante en él y la reunida en el marco de la investigación tramitada por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 203/10, resulta la exigibilidad de la deuda instrumentada en las Facturas N° 92530570 y 92595342 emitidas por la empresa 'Bombardier Learjet Inc.', conforme surge del Informe Legal Letra: T.C.P.

- S.C. N° 16/14. En tanto que la ausencia de traducción de las Notas de Débito N° 92362864, 92660800, 92607449 y 92606395 con los recaudos previstos por el Artículo 41 de la Ley provincial 141 y de las bases de la contratación, importa una limitación para pronunciarse respecto de su correspondencia. Quedando la continuidad del trámite del Expediente bajo la órbita de su responsabilidad”.

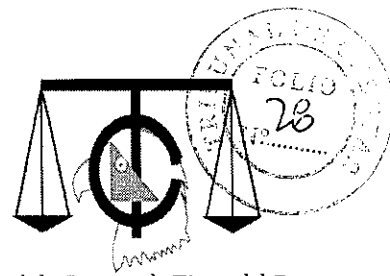
Por su parte, cabe poner de resalto lo indicado en los considerandos de la Resolución emitida por el Secretario de Estado de Seguridad N° 489/2019 (fs. 10/12), en la que se expuso: “Que de los hechos investigados surge que se ha generado presunto perjuicio fiscal. Entendiendo que, a pesar que a la fecha no se ha concretado el pago del monto adeudado en concepto de intereses por mora, nada obsta que la deuda sea legítima, por lo tanto, ya sea en la órbita administrativa o en una instancia judicial la empresa acreedora exigirá su crédito, siendo la misma ejecutable”.

Por otro lado, en el Informe Sumarial del artículo 83 del Decreto reglamentario N° 1798/1980 (fs. 15/16), se puso de manifiesto que: “Habiendo analizado las actuaciones del presente expediente, se pudo observar falencias en los actos administrativos llevados adelante por quienes fueran por entonces Director de Aeronáutica, agente LAVADO Carlos Eduardo Legajo N° 20709997/00 y Director de Administración Sr. VELAZQUEZ Héctor Fabián D.N.I. N° 17.060.649 (Jubilado mediante Resolución IPAUSS N° 393/12).

El presente conlleva dos causas distintas, por un lado lo detallado en Resolución TCP N° 267/10, en el cual enfatiza los errores administrativos cometidos por quien fuera por entonces el Director Aeronáutico, Agente Carlos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

LAVADO, y por Resolución TCP N° 420/11 detalla las falencias cometidas por el Sr. Héctor VELAZQUEZ.

Con lo que respecta a los actos cometidos por el Sr. Héctor VELAZQUEZ, esta instrucción INTERPRETA; que el mencionado no era apto para el cargo que ocupaba, ya que cometió errores administrativos por desconocimiento a sus tareas. A su vez el mencionado se encuentra Jubilado, por ende todo proceso de investigación sumarial referida a esta persona se debió haber realizado antes de su jubilación.

En los actos cometidos por el agente Carlos LAVADO, esta instrucción ACONSEJA; iniciar el proceso de sumario administrativo, ya que por los detalles obrados en los antecedentes y en las pruebas instrumentales e informativas mencionadas, se puede observar las claras falencias administrativas, con lo que podría derivar en perjuicio fiscal. El proceso de sumario servirá para abrir nuevas pruebas a la investigación, ya que en el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentran dos investigaciones en curso (...)"

En efecto, como consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, estimo que con la información remitida a esta Secretaría Legal no correspondería en esta instancia intervenir, toda vez que del informe adunado a las presentes actuaciones no surge de manera expresa la existencia de perjuicio fiscal.

A propósito de ello, es dable traer a colación doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) en cuanto a que el daño, como

presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características: *“El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)”*.

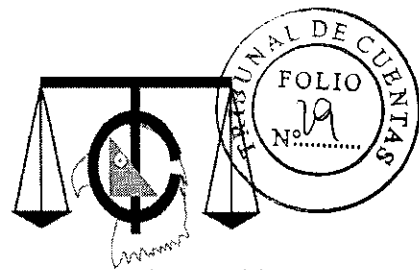
En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

En este caso en particular, no surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones la existencia de un daño, toda vez que no está acreditado de manera fehaciente que la Administración hubiera abonado lo adeudado a la empresa *Bombardier Learjet Inc.*

Sentado lo anterior, corresponde advertir que es el propio sumariante quien expone que las falencias administrativas observadas *podrían* derivar en perjuicio fiscal. Además de que en el Dictamen S.L.yT. N° 99/2019 (fs. 5 Vta y 6) se indico: *“Por otra parte cabe mencionar que la instrucción considera que se procedió a constatar, de los hechos investigados que se encuentra ante la configuración de un presunto perjuicio fiscal. Entiendo que, a pesar que a la fecha no se ha concretado el pago del monto adeudado en concepto de intereses por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

mora, nada obsta que la deuda sea legítima por lo tanto, ya sea en la órbita administrativa o en una instancia judicial la empresa acreedora exigirá su crédito, siendo la misma ejecutable".

Cabe tener presente que, en el marco de las actuaciones caratuladas: *"S/ ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEARJET 35A- EXPTE N° 14462-SG-09"* (Expte. N° 203-2010 Letra: TCP-SC) y con posterioridad al Acuerdo Plenario anteriormente citado, se emitió la Resolución V.A. N° 02/2014, que dispuso en su primer artículo: *"Remitir el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 203/10, caratulado: 'S/ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEAR JET 35 A — EXPTE. N° 14462-SG/09', con el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 7864-GM/11 caratulado: 'S/ SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA' a la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, a los fines de continuar con el seguimiento dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución T.C.P. -V.A. N° 20/13, en relación a los pagos que se efectúen a la empresa 'Bombardier Learjet Inc.' vinculados al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 14462- SG/09, caratulado: 'DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER'".*

No obstante ello, es dable tener en cuenta que del seguimiento realizado en las mentadas actuaciones, no surgen pagos efectuados a la empresa *Bombardier Learjet Inc.*

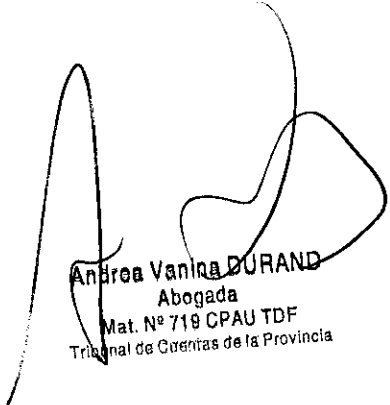
En consecuencia, considero que de manera preliminar, correspondería que las autoridades de la Secretaría de Estado y Seguridad determinen si -en la

actualidad- efectivamente se realizó algún pago, que pudiese configurar un daño, a los efectos de la debida intervención de este Organismo, dado que sólo se ha puesto en conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a los agentes sumariados.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis realizado, estimo que resultaría improcedente la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta instancia y, salvo mejor y elevado criterio, correspondería hacer saber a las autoridades de la Secretaría de Estado y Seguridad, que previamente debería determinarse si efectivamente se realizó algún pago a la mencionada empresa -que siga los parámetros establecidos en el Dictamen SLyT N° 99/2019 y el Informe Sumarial del artículo 83- y que tuviera la virtualidad de generar un perjuicio fiscal y que habilitaría la competencia de este Organismo.

Con las consideraciones precedentes, se elevan las actuaciones para la prosecución del tramite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 262/2019, Letra T.C.P.-S.L.

Ushuaia, 7 de noviembre de 2019.

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comparto los términos del Informe Legal N° ~~196~~ 2019, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND y obrante a fojas 24/30 de las presentes, propiciando hacer saber a la Autoridad de la Secretaría de Estado y Seguridad, que deberá poner en conocimiento de este Tribunal, los pagos efectuados en el marco de lo investigado que tengan virtualidad de producir perjuicio fiscal.

Ello con el objeto de que este Tribunal proceda expedirse y eventualmente iniciar las acciones tendientes a su recupero.

En consecuencia, elevo a Usted las presentes para su análisis y tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

